N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022

En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del veintiuno de abril de dos mil veintidós, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020 y el *ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2021, *ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2021. a través de los cuales, se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2, en relación con las medidas administrativas, preventivas y de actuación que se encuentra aplicando este sujeto obligado respecto a la atención de solicitudes. *ACUERDO por el que se delegan las facultades de los Órganos Internos de Control de los Órganos Administrativos Desconcentrados*

denominados Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) y Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2022.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia del SENASICA, y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia y clasificación de la información, relacionada con el recurso de revisión RRA 63/22, asociado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330028321000062.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado del recurso de revisión RRA 63/22, asociado a la solicitud con número de folio 330028321000062.

R E S U L T A N D O

I. Por solicitud registrada con el folio No. 330028321000062, de fecha 01 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información siguiente:

«[...]

"Solicito la siguiente información:

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

a. Número de expediente
b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información
c. Fecha de inicio de la investigación
d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información." (Sic)

[...]»

II. En fecha 15 de diciembre de la anualidad en curso, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los oficios, **B00.00.01.203-2021, B00.00.03.02.057-2021, B00.00.04.-390-2021, B00.00.04.391, B00.00.05.-2210-2021, B00.02.-1058-2021, B00.03.02-2644-2021, B00.04.-5401-2021, B00.05.02.1621-2021, B00.06.01.529-2021, B00.06.02.1244-2021, B00.06.03.0803-2021, B00.07.01.192-2021, B00.06.04.0315-2021 y documentos anexos,** a través de los cuales, la Dirección de Proyectos y Desarrollo Institucional, la Jefatura del Departamento de Análisis Estratégico de la Información Estadística y Estudios Socioeconómicos de la Dirección en Jefe, la Dirección de Enlace Institucional Organización y Transparencia, el Comité de Ética, la Unidad de Coordinación y Enlace, la Dirección General de Salud Animal, la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la Dirección General Jurídica, las Direcciones de Finanzas, de Administración de Personal y Profesionalización, de Recursos Materiales y Servicios Generales, de Tecnologías de la Información, de la Dirección General de Administración e Informática Respectivamente, y finalmente la Dirección de Desarrollo y Vinculación respectivamente, dieron respuesta a la solicitud con número de folio 330028321000062.

III. Asimismo, el Comité de Transparencia, mediante oficio **CT-2021-199,** de fecha 10 de diciembre de 2021, ***CONFIRMÓ*** **la Confidencialidad e Incompetencia,** planteada por

las Unidades Administrativas Responsables, Dirección General Jurídica, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria y Comité de Ética de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando *TERCERO y CUARTO* de la resolución:

«[...]

TERCERO. *- En el folio que nos ocupa, la Dirección General Jurídica y el Comité de Ética, remitieron a este H. Comité, a través de medios electrónicos, versión original y pública de los documentos denominados* ***"oficios de notificación"****, así como* ***"archivo en formato Excel con evidencia de denuncias activas, en seguimiento y archivo del 2018 a la fecha"*** *con información del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las Actividades de los Comités de Éticas administrado por la Secretaría de la Función Pública, por advertir información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que hace referencia a información relacionada con* ***nombres de servidores públicos e información relacionada con procedimientos de atención de denuncias.***

Por lo anterior, y una vez analizadas las manifestaciones de las Unidades Administrativas Responsables, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan; también lo es que, en términos de lo previsto en el Titulo Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Titulo Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2018, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, así como del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto responsable de recabar los

datos personales directamente del titular, deberá obtener el consentimiento de este último para el tratamiento de los mismos de manera previa, libre, especifica e informada.

Es preciso además establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece en lo conducente:

> ***"Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *(...)*
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *(...)*
>
> ***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
>
> *[...]*
>
> ***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos constitucionales citados, se aprecia que la información concerniente al ***ámbito privado*** *de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en ese tenor,* ***toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.***

En esta tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información*
>
> ***Artículo 16.*** *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*
>
> ***Artículo 17.*** *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*
>
> ***Artículo 18.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*
>
> *El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*
>
> ***Artículo 20.*** *Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*
>
> ***I.*** *Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*
>
> ***II.*** *Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*

> ***III.*** *Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*
>
> ***Artículo 31.*** *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

> ***"Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene* ***datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información en posesión de los sujetos obligados que debe considerarse como confidencial, establece que:

> ***"Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
>
> ***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

> *II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
> *III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."***

*Ante lo anterior, los datos equiparados como confidenciales deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, para el caso, es importante advertir que la información remitida por las Unidades Administrativas Responsables, Dirección General Jurídica y Comité de Ética, contienen datos relativos a **nombres de servidores públicos e información relacionada con procedimientos de atención de denuncias.***

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones y motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad de los nombres de servidores públicos; así como aquella información relacionada con procedimientos de atención de denuncias,** por parte de este Órgano Administrativo Desconcentrado; por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.*

***CUARTO.** - Por otro lado, tomando en consideración que las Unidades Administrativas Responsables, Dirección General Jurídica y Dirección de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, han manifestado ser incompetentes parcialmente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional, este H. Comité de*

Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.

En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General Jurídica, de quien se hizo del conocimiento la solicitud de información con folio No. 330028321000062, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

*Por cuanto hace a la información relacionada con **los procedimientos de responsabilidades administrativas** se considerarse que, de conformidad con el artículo: 6 fracción V y 19 fracciones I, III, V, VII, VIII, IX y XI del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General Jurídica, tiene entre otras facultades las siguientes:*

«[...]

Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria

***Artículo 6.-** Al Director en Jefe corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos que competen al SENASICA y contará con las unidades administrativas siguientes:*

(...)

V. Dirección General Jurídica;

(...)

***Artículo 19.-** La Dirección General Jurídica constituye el área jurídica del SENASICA, y está a cargo de un Director General, quien ejercerá las atribuciones que el Reglamento Interior de la*

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

Secretaría confiere a las áreas jurídicas de los Órganos Administrativos Desconcentrados y a los Directores Generales.

Además, el Director General Jurídico tiene las facultades siguientes:

I. Representar legalmente al SENASICA, en los trámites y gestiones que deba realizar ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, siempre que esta representación no se encuentre expresamente conferida a otra unidad administrativa de la Secretaría;

(...)

III. Representar legalmente al SENASICA en toda clase de juicios y procedimientos en los que sea parte o tenga interés;

(...)

V. Emitir opinión jurídica cuando lo soliciten las demás unidades administrativas del SENASICA sobre anteproyectos de disposiciones de carácter general que deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación; y, una vez satisfechos los requisitos legales, someterlos a consideración y dictamen de la Oficina del Abogado General de la Secretaría;

(...)

VII. Representar a los servidores públicos del SENASICA, en todos los actos que exija el trámite procesal dentro de los juicios de amparo, en los que sean parte;

VIII. Representar a los servidores públicos del SENASICA en todos los trámites dentro de los Juicios Contenciosos Administrativos, así como ejercer la representación para interponer los recursos que procedan en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

IX. Determinar la interpretación de las disposiciones jurídicas cuya aplicación corresponda al SENASICA, así como establecer criterios de control interno que aseguren su aplicación;

(...)

XI. Atender y coordinar los asuntos relacionados con las quejas presentadas en contra de servidores públicos del SENASICA ante cualquier instancia competente en materias de derechos humanos o de equidad de género;

(...)

XIV. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas del SENASICA, así como ser un órgano de consulta en materia jurídica sobre los asuntos competencia de éste;

XV. Establecer la compilación, sistematización, actualización y divulgación de la normativa que conforma el marco jurídico que rige al SENASICA, y

[...]»

En observancia a lo estipulado por las fracciones que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional se limita únicamente a la representación legal del SENASICA, en los trámites y gestiones que se realizan ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los servidores públicos adscritos a esta dependencia en todos los trámites dentro de los Juicios Contenciosos Administrativos, así como para interponer los recursos que procedan en contra de las resoluciones que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; de igual forma le corresponde atender y coordinar los asuntos relacionados con las quejas presentadas en contra de servidores públicos del SENASICA en materia de derechos humanos o de equidad de género; asesorar jurídicamente a las unidades administrativas y establecer la compilación, sistematización, actualización y divulgación de la normativa que conforma el marco jurídico que rige al SENASICA. Teniendo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ***es la Secretaría de la Función Pública a través de los Órganos Internos de Control y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*** *a quienes les corresponde conocer de la información requerida; tal y como se señala a continuación:*

«[...]

Artículo 10. *Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.*

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

(...)

***Artículo 12.** Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.*

[...]»

*Del contexto normativo citado, se aprecia que este sujeto obligado no cuenta con facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, consistente en **"...Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades del 2017 a la fecha de entrega de la información (...) Cuales son los números de expedientes de los procedimientos de investigación por faltas graves y no graves del 2017 a la fecha de la entrega de información (...) Conforme a cada expediente administrativo, se solicita la siguiente información relacionada (...) Número de expediente, Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, Fecha de inicio de la investigación, Fecha de resolución definitiva tratándose de faltas administrativas no graves, Fecha de calificación de la falta administrativa grave y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Nombre completo del presunto responsable, Sexo de la persona sancionada o presunta responsable sea física o servidor público, Falta administrativa grave o no grave que se imputa, Tipo de sanción impuesta, si fuera el caso de falta administrativa no grave, En caso de suspensión o inhabilitación temporal cuál es la fecha de inicio y fecha de conclusión de la sanción y cuál fue el periodo por el que se sanciono..."**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.*

Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General Jurídica, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

*Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado*

manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el ***criterio 13/17*** *emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:*

*"**13/17.- Incompetencia.** - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." **(Sic)***

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de los Órganos Internos de Control, así como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos, por medio de Transparencia.

Más aun, de la información proporcionada se advierte que la Dirección General Jurídica proporcionó en un ejercicio de máxima transparencia proporcionó información que puede ser del interés del solicitante como lo son los oficios de notificaciones de resolución en versión pública.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General Jurídica. (Sic)

[...]»

IV. En fecha 19 de enero de 2022, se tuvo por recibido el recurso de revisión **RRA 63/22**, relacionado con la solicitud de información 330028321000062, como medio de impugnación a la respuesta proporcionada por el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el cual, se señala como razón de interposición la siguiente:

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

«[...]

El motivo de la queja se debe a la entrega de información incompleta en la respuesta, toda vez que no atendió cada uno de las partes e incisos que se solicitaron. Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información. (Sic)

[...]»

V. En fecha 28 de enero de la anualidad en curso, se remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta al Recurso de Revisión RRA 63/22 mediante oficios **B00.00.04.030-2022, B00.07.01.013-2022, B00.00.04.028-2022, B00.06.02.0149-2022, B00.04.01.02.-317-2022, B00.03.02.0186-2022, B00.05.02.0085-2022, B00.02.-0025-2022, B00.01.-00479/2022, B00.00.01.024-2022, B00.00.03.03.005-2022, B00.00.02.01.-000022-2022, B00.00.05.-0115-2022,** el Comité de Ética, la Dirección de Desarrollo y Vinculación, la Dirección de Enlace Institucional, Organización y Transparencia, la Dirección de Administración de Personal y Profesionalización de la Dirección General de Administración e Informática, la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, la Dirección de Programas de Inspección Fitozoosanitaria de la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria, la Dirección de Procedimientos Administrativos, Convenios y Contratos de la Dirección General Jurídica, la Dirección General de Salud Animal, la Dirección General de Sanidad Vegetal, la Dirección de Proyectos y Desarrollo Institucional, la Jefatura de Departamento de Integración Análisis Estratégico e Investigación Sanitaria, la Subdirección de Normas y la Unidad de Coordinación y Enlace de la Dirección en Jefe, respectivamente.

VI. En fecha 04 de febrero de 2022, se tuvo por recibido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), un requerimiento de información adicional, dirigido a las Unidades Administrativas Responsables, Dirección General

Jurídica, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, y la Dirección General de Administración e Informática, mismo que fue atendido el 10 de febrero de 2022.

VII. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 16 de marzo de 2022 a las Direcciones Generales, Jurídica, de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de Administración e Informática, de Inspección Fitozoosanitaria, de Sanidad Vegetal, y al Comité de Ética de este Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que resolvió con relación a la respuesta otorgada al Recurso de Revisión RRA 63/22, asociado a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000062, lo siguiente:

«[...]

*PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

1. *La **Dirección General Jurídica** remita en versión íntegra las resoluciones por faltas administrativas no graves, asimismo asuma competencia en relación con la información solicitada en el punto 3, incisos f, g, j, k y l por aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves, a los servidores públicos adscritos a dicha área.*

2. *El **Comité de Ética** y la **Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera,** deberán asumir competencia en relación con la información solicitada en el punto 3, incisos f al l y el punto 4 inciso e, por aquellas resoluciones que impongan*

sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves, a los servidores públicos adscritos a dicha área.

3. *La **Dirección General de Administración de Personal y Profesionalización**, deberá realizar una nueva búsqueda con criterio amplio de aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves, a los servidores públicos adscritos a dicha área, relativos al punto 3, incisos f al l y el punto 4 inciso e. Asimismo, deberá declarar mediante Comité de Transparencia, la confidencialidad de los nombres de los servidores públicos que se encuentran relacionados con los 29 expedientes localizados y de los cuales no existe constancia fehaciente que determine que alguna de las personas servidoras públicas presuntamente responsables cuentan con sanciones firmes, sean graves o no graves.*

4. *La **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, la **Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria** y la **Dirección General de Sanidad Vegetal** deberá realizar una nueva búsqueda con criterio amplio de aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves, a los servidores públicos adscritos a dicha área, relativos al punto 3, incisos f al l y el punto 4 inciso e.*

[...]»

VIII. En fecha 18 de marzo de 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.00.04.097.2022**, mediante el cual, el Comité de Ética de este Servicio Nacional, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la modificación a la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000062, lo siguiente:

«[...]

*Hago referencia al recurso de revisión con folio **RRA 63/22**, **Recurso de Revisión 63/22** sustanciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personal INAI, por medio del cual **emite el resolutivo segundo numeral dos**, que **modifica la respuesta brindada por este H. Comité al particular en primera instancia, e**-*

***instruye a este Comité de Ética a asumir competencia para responder sobre aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves**, a los servidores públicos del SENASICA.*

*Por lo anterior, de acuerdo con las facultades con las que cuenta este Comité de Ética en el SENASICA, me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Ética **garantizó el principio de máxima publicidad por el cual se presentó la información con la que se cuenta en resguardo y durante el periodo solicitado.***

*Esto es así, en virtud de las facultades establecidas en el numeral 4, fracciones XI, XII y XIII del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética publicado el 28 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, **que indican que este H. Comité emite recomendaciones y observaciones** a las unidades administrativas del SENASICA, derivadas del conocimiento de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta, así como **dar vista al Órgano Interno de Control por probables faltas administrativas derivadas de las denuncias de su conocimiento** cuya competencia para imponer sanciones, o bien, para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas ya sean graves y no graves, se encuentra establecida por mandato de Ley expresa que señala el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como competencia de los Órganos Internos de Control.*

Aunado a lo anterior, el numeral 24 fracción II del Código de Ética determina que corresponde al Órgano Interno de Control en su calidad de autoridad, el conocimiento de denuncias por presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Por otro lado, el numeral 57 de los Lineamientos Generales, el **Comité de Ética dará vista al Órgano Interno de Control a efecto de que sea la autoridad la responsable de revisar y valorar las faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.***

*El Código de Ética [DOF: 08 febrero 2022], en su artículo 24 fracción I, determina que los **comités de ética como instancias preventivas conocen de vulneraciones al instrumento de mérito, así como el de conducta, emitiendo recomendaciones de capacitación y***

sensibilización, acciones de difusión y mejora de conformidad con el numeral 87 de los Lineamientos Generales citados.

En tal virtud, se RATIFICA la información proporcionada en primera instancia toda vez que es la única con la que se cuenta. No obstante, lo anterior, se incluye un apartado que especifica el sexo de la persona denunciante y la persona denunciada para mejor proveer, *el cual se adjunta en archivo en formato Excel que arroja el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Coordinación de las Actividades de los Comités de Ética administrado por la Secretaría de la Función Pública, el cual contiene la evidencia de denuncias activas, en seguimiento y archivo a partir del año 2018 y hasta la fecha de la solicitud de información. Cabe señalar, que respecto del año 2017 se encuentra con 0 registros.*

Finalmente es importante hacer del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a la Secretaría de la Función Pública a través de los Órganos Internos de Control y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocer la información requerida, motivo por el cual mediante oficio ***CT-2021-199****, el Comité de Transparencia de este Servicio Nacional tuvo a bien CONFIRMAR la incompetencia de este Sujeto Obligado, sugiriendo al hoy recurrente a solicitar a las autoridades competentes a fin de contar con la información requerida.*

[...]»

IX. En fecha 23 de marzo de 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.06.03.0121-2022,** a través del cual, el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, perteneciente a la Dirección General de Administración e Informática, informo lo siguiente:

«[...]

Por lo anterior, de acuerdo con las facultades con las que cuenta esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, me permito informar lo siguiente:

Respecto al ***punto 3****, le expreso que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos, expedientes y medios electrónicos en todas las áreas que conforman esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se obtuvo como resultado* ***(un registro)*** *dentro del periodo de búsqueda comprendido del año de 2017 a la fecha de recepción*

*de la solicitud, relacionados con probables procedimientos iniciados por faltas administrativas graves y no graves, hecho de conocimiento por el Órgano Interno de Control (OIC) en el SENASICA a esta Dirección mediante número de oficio No. 8905.00.04.-1306/2019 relacionado con el expediente **2019/SENASICA/DE71** de fecha 12 de septiembre de 2019. Asimismo, cabe señalar que durante los años 2017, 2018, 2020, 2021 y hasta la fecha de entrega de la información, no se localizó alguna otra notificación, documento o expediente relacionado con procedimientos iniciados por faltas administrativas graves y no graves.*

3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.

*Sobre el particular, se hace de conocimiento que mediante oficio No. 8905.00.04.-1306/2019 relacionado con el expediente **2019/SENASICA/DE71** de fecha 12 de septiembre de 2019, enviado por parte del OIC en el SENASICA a esta Dirección, se hace mención de una servidora pública.*

No.	Nombre de la persona Servidora Pública
1	[redacted]

El nombre de la persona física es considerado como confidencial, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.

A lo anterior, se advierte que se trata de una persona física de sexo femenino.

No.	*Nombre de la persona Servidora Pública*	*Sexo de la persona Servidora Pública*
1	[redacted]	*Femenino*

El nombre de la persona física es considerado como confidencial, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.

Del aviso que en su momento fue notificado por el OIC a esta Unidad Administrativa se trata de una falta administrativa considerada como no grave, según oficio No.8905.00.04.-1306/2019 relacionado con el expediente 2019/SENASICA/DE71, de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por el Órgano Interno de Control en el SENASICA.

i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.

A este respecto, le comunico que esta Unidad Administrativa no cuenta con la expresión documental que el particular solicita, a lo cual no omito señalar que la información proporcionada es aquella que en su momento fue notificada por el Órgano Interno de Control de este Servicio Nacional, por lo que, en virtud de que esta Dirección no es parte de dichos procedimientos, se desconoce el estado procesal y el tipo de sanción impuesta que guardan los procedimientos iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál fue la fecha de inicio de la sanción.

A este respecto, le comunico que esta Unidad Administrativa no cuenta con la expresión documental que el particular solicita, a lo cual no omito señalar que la información proporcionada es aquella que en su momento fue notificada por el Órgano Interno de Control de este Servicio Nacional, por lo que, en virtud de que la Unidades no son parte de dichos procedimientos, se desconoce el estado procesal que guardan los procedimientos iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál fue la fecha de término o conclusión de la sanción.

A este respecto, le comunico que esta Unidad Administrativa no cuenta con la expresión documental que el particular solicita, a lo cual no omito señalar que la información proporcionada es aquella que en su momento fue notificada por el Órgano Interno de Control de este Servicio Nacional, por lo que, en virtud de que la Unidades no son parte de dichos procedimientos, se desconoce el estado procesal que guardan los

procedimientos iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

I. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que sancionó.

A este respecto, le comunico que esta Unidad Administrativa no cuenta con la expresión documental que el particular solicita, a lo cual no omito señalar que la información proporcionada es aquella que en su momento fue notificada por el Órgano Interno de Control de este Servicio Nacional, por lo que, en virtud de que la Unidades no son parte de dichos procedimientos, se desconoce el estado procesal que guardan los procedimientos iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta al ***punto 4),*** *mediante el cual solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:*

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

Al respecto, le notifico que después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva con criterio amplio en los archivos, expedientes y medios electrónicos en todas las áreas que conforman esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, no se localizaron expedientes de procedimientos de investigación o substanciación por faltas administrativas graves y no graves, dentro del periodo comprendido del año 2017 a la fecha de recepción de la solicitud.

A lo antepuesto, se reitera que ésta Dirección no cuenta con algún expediente referente al requerimiento planteado en la petición antes descrita, solamente se cuenta con el oficio de notificación No. 8905.00.04.-1306/2019 de fecha 12 de septiembre de 2019, emitido por el Órgano Interno de Control en el SENASICA a esta Dirección, el cual se anexa al presente su versión pública.

Finalmente, como quedó señalado con anterioridad esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales no posee la totalidad de información requerida, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que indica que, si los sujetos obligados son

competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

[...]»

X. En fecha 21 de abril de 2022, se tuvo por recibido el oficio **B00.02.0960-2022,** mediante el cual, el Director General de Inspección Fitozoosanitaria, emitió su respuesta en los términos siguientes:

«[...]

Al respecto, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de referencia, le informo que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección General, en el periodo de 2017 a la fecha de la presente solicitud, se localizaron 14 notificaciones del Órgano Interno de Control en este Servicio Nacional y 1 oficio signado por el Director General Jurídico, para la ejecución de la sanción determinada en la resolución del procedimiento instaurado por faltas administrativas no graves, por lo que se adjunta en formato Excel la información concerniente al punto 3, incisos f) al l) y, las resoluciones del punto 4 inciso e).

No obstante, tomando en consideración que el artículo 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por faltas no graves, se considera que el nombre de los servidores públicos, constituye un dato personal, en observancia a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Por lo anterior, se solicita a ese ***H. Comité, apruebe la clasificación de los datos personales antes señalados;*** *por lo que, la base de datos y las resoluciones, en original y versión pública han sido enviadas al correo electrónico unidadtransparencia@senasica.gob.mx*

[...]»

X. En misma fecha, se tuvo por recibido el oficio **B00.01.- 03359/2022,** mediante el cual, el Director del Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria en suplencia por ausencia del Director General de Sanidad Vegetal, remitió su respuesta respecto del **RRA 63/22,** relacionado con la solicitud de información 330028321000062, en los términos siguientes:

«[...]

Al respecto, se adjunta al presente el Anexo 1, el cual contiene la información correspondiente al punto 3, incisos f al l. En lo que respecta al punto 4, inciso e, se adjuntan al presente las resoluciones correspondientes a cada número de expediente

Asimismo, y, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa solicita a ese H. Comité de Transparencia la aprobación de la versión pública correspondiente al Anexo 1 y de las resoluciones correspondientes a cada expediente, de lo anterior.

[...]»

XI. Una vez recibidos los pronunciamientos citados en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en el mismo, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución, en los términos que se precisan:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Las Direcciones Generales de Administración e Informática, de Inspección Fitozoosanitaria y de Sanidad Vegetal, así como el Comité de Ética, remitieron a este H. Comité, a través de medios electrónicos, documentación e información con la que se dará atención a la Solicitud de Acceso a la Información de trato. En ese entendido, una vez analizada, se advirtió en principio que los documentales remitidos por las Direcciones Generales de Administración e Informática, de Inspección Fitozoosanitaria y de Sanidad Vegetal, contienen información que es susceptible de clasificación y por otro lado, que el Comité de Ética, se manifestó incompetente para conocer respecto de algunos de los puntos requeridos por el particular, por lo que este H. Comité resolverá sobre la clasificación de información como confidencial y la incompetencia en virtud de actualizarse los supuestos contenidos en los artículos 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del 65 fracción II, 98 fracción I, 113 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normatividad aplicable.

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, las Direcciones Generales de Administración e Informática, de Inspección Fitozoosanitaria y de Sanidad Vegetal, remitieron a este H. Comité, a través de medios electrónicos, versión original y pública de los documentos denominados ***"...Relación nombre completo persona sancionada, relación sexo de la persona sancionada y oficio de notificación del OIC (...) Inf Sol 1000062 (...) Anexo 1 y Oficios de Notificación del OIC..."***, por contener información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que hacen referencia a información consistente en ***nombres y sexo de servidores públicos relacionados con procedimientos administrativos.***

Por lo anterior, y una vez analizadas las manifestaciones de las Unidades Administrativas Responsables, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga

acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan; también lo es que, en términos de lo previsto en el Titulo Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Titulo Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2018, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, así como del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto responsable de recabar los datos personales directamente del titular, deberá obtener el consentimiento de este último para el tratamiento de los mismos de manera previa, libre, especifica e informada.

Es preciso además establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece en lo conducente:

> *"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
>
> *(...)*
>
> ***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

***II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

De los preceptos constitucionales citados, se aprecia que la información concerniente al **ámbito privado** de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en ese tenor, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En esta tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

> "***Artículo 116.*** *Se considera información confidencial la que contiene* ***datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*"

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la información en posesión de los sujetos obligados que debe considerarse como confidencial, establece que:

> "***Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*
>
> *IV.* ***La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
> *V. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
> *VI.* ***Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello****, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> ***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."***

Más aún, el artículo 27 cuarto párrafo de la Ley General de Responsabilidades, establece que, en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, se inscribirán y serán públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por faltas graves, situación contraria a lo que hoy se plantea, derivado de lo anterior, se considera que el nombre de los servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas administrativas no graves, constituye un dato personal, y que si es proporcionado al solicitante, podría afectar la esfera profesional de los servidores públicos.

Ante lo anterior, los datos equiparados como confidenciales deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, para el caso, es importante advertir que la información remitida por las Unidades Administrativas Responsables, Direcciones Generales de Administración e Informática de Inspección Fitozoosanitaria y de Sanidad Vegetal, contienen datos relativos a ***nombres y sexo de servidores públicos relacionados con procedimientos administrativos por considerarse datos sensibles.***

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones y motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la confidencialidad de los nombres y sexo de servidores públicos relacionados con procedimientos administrativos por considerarse datos sensibles,** por parte de este Órgano Administrativo Desconcentrado; por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

CUARTO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Comité de Ética, ha manifestado ser incompetente para atender la modificación a la respuesta proporcionada a la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020. En términos del artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia, planteada.

En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Responsable, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Referente a la información concerniente a "*...punto 3, inciso f al l y el punto 4 inciso e, por aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves a los servidores públicos adscritos a dicha área*", que a la letra señalan:

«[...]

3) Conforme a cada expediente administrativo, preciados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

(...)

f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable. g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos. h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves. j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

(...)

e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información."

[...]»

Debe considerarse, que de conformidad con el título segundo de las obligaciones y atribuciones y la conformación de los comités de ética, capítulo 1, artículo 4 fracciones VIII XII y XIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, así como los artículos 20 fracción VII y articulo 24 fracciones I y II el Código de Ética de la Administración Pública Federal, se establecen las obligaciones de los comités de ética:

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

«[...]

4. Obligaciones y atribuciones generales, Corresponde a los Comités de Ética las siguientes:

(...)
VIII. Fungir como órgano de asesoría y orientación institucional en materia de ética pública y conflictos de intereses, así como en la aplicación del Código de Ética y Código de Conducta;
(...)
XII. Emitir recomendaciones y observaciones a las unidades administrativas del Ente Público, derivadas del conocimiento de denuncias por presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta;
XIII. Dar vista al Órgano Interno de Control o Unidad de Responsabilidades, tomando en cuenta la opinión de la persona integrante del Comité de Ética que represente a dichas unidades administrativas, por probables faltas administrativas derivadas de las denuncias de su conocimiento

[...]»

Código de Ética de la Administración Pública Federal:

«[...]

Artículo 20. Obligaciones institucionales. Corresponde a las dependencias y entidades, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Realizar acciones de capacitación, sensibilización y difusión respecto del Código de Ética y de Conducta en términos de los Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de los Comités de Ética.

(...)

Artículo 24. Denuncias. Cualquier persona servidora pública o particular podrá denunciar los incumplimientos al Código de Ética ante las siguientes instancias:

I. Comité de Ética: Con una visión preventiva, conocerá de las denuncias presentadas por vulneraciones al Código de Ética o el de Conducta respectivo y, de ser el caso, emitirá una determinación en la que podrá emitir recomendaciones en términos de los Lineamientos emitidos por la Secretaría, que tengan por objeto la mejora del clima organizacional y del servicio público, y

II. Órgano Interno de Control. Es la autoridad al interior de las dependencias y entidades, encargada del conocimiento de denuncias por presuntas faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que en derecho correspondan conforme a la legislación aplicable.

[…]»

Con relación a los preceptos antes mencionados, se observa que al Comité de Ética le corresponden facultades distintas a las requeridas en el "*…punto 4 inciso e, por aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves a los servidores públicos adscritos a dicha área…*" mencionado y requerido en la resolución dictada por el Pleno del el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde se solicita que el Comité de Ética asuma competencia de lo antes mencionado, con relación a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio No. 330028321000062.

De lo anterior se desprende que este Servicio Nacional, por medio del Comité de Ética, no está facultado para imponer sanciones, o bien, para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas ya sean graves y no graves.

Por lo expuesto con anterioridad se sugiere consultar a la Secretaria de la Función Pública, en razón de lo estipulado por el Artículo 29 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, *que a la copia señala:*

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

«[...]

Artículo 29.- *Al frente del Órgano Interno de Control, habrá un titular designado en términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y para el ejercicio de sus facultades se auxiliará por:*
I. El Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública;
II. El Titular del Área de Auditoría Interna, y
III. El Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas.

Estos servidores públicos serán designados de la misma forma que el Titular del Órgano Interno de Control y también dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

Los servidores públicos adscritos a dicho Órgano Interno de Control, ejercerán en el ámbito de su respectiva competencia las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos aplicables, en términos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

[...]»

De igual forma se debe tomar en cuenta lo señalado por el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala:

«[...]

Artículo 10. *Las* ***Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas*** *en las entidades federativas* ***tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.***

Tratándose ***de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.***

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

[...]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de conformidad confirmar la incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable, referente al ***"...punto 4 inciso e, por aquellas resoluciones que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y no graves a los servidores públicos adscritos a dicha área..."*** de la solicitud con número de folio 330028321000062, en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsable, Comité de Ética, en un ejercicio de máxima transparencia, proporcionaron información que puede ser de interés para el particular, como es, las autoridades que se encargan de lo solicitado, reiterando que no existe facultad o atribución para que esa Unidad Administrativa Responsable cuente con la información solicitada

Presentada la manifestación de la Unidad Administrativa Responsable, Comité de Ética, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

*"**13/17.- Incompetencia.** - La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." **(Sic)***

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través de Secretaria de la Función Pública, por medio de las Unidades de Transparencia de dicho órgano.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por del Comité de Ética.

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

Por lo anterior, siendo las diez horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la confidencialidad de los nombres y sexo de servidores públicos relacionados con procedimientos administrativos por considerarse datos sensibles,** planteada por las Unidades Administrativas Responsables, Direcciones Generales de Administración e Informática, de Inspección Fitozoosanitaria y de Sanidad Vegetal, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Comité de Ética de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de

N° de Oficio CT-2022-109
Resolución de Incompetencia y Confidencialidad
Referencia: 330028321000062
Recurso de revisión: RRA 63/22

Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de informacion.aspx?a=m4

QUINTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a las Direcciones Generales de Administración e Informática, de Inspección Fitozoosanitaria y Sanidad Vegetal y al Comité de Ética, para los efectos conducentes.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA